

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de*

## *Ley 5650*

**Artículo 1.-** La educación primaria que se impartirá en la provincia de Buenos Aires tenderá al desarrollo racional de las facultades y potencias específicas del hombre. Para ese efecto:

- a. Proporcionará a los alumnos los conocimientos intelectuales propios de su dignidad humana cuya posesión se declara obligatoria para todos los habitantes de la Provincia.
- b. Formará en los educandos hábitos virtuosos, tendientes a que su obra personal, familiar y social sea conforme a los principios de la moral católica, respetando la libertad de conciencia.
- c. Infundirá en el espíritu de los alumnos que el bien común del pueblo argentino es el mayor de los bienes temporales que deben perseguir en su vida ciudadana y que ese bien común argentino se logrará con la realización de la justicia social para lo cual la Nación Argentina deberá ser políticamente independiente de los imperialismos y económicamente libre de las organizaciones capitalistas supernacionales que durante muchas décadas de su historia la tuvieron sojuzgada.
- d. Inculcará en el alma de los niños la alegría y el orgullo de ser argentinos, y la convicción de que el afianzamiento de los postulados más arriba enunciados, dentro del orbe de la civilización occidental, conforma la misión histórica que la Republica Argentina debe cumplir.

- e. Preparará a la niñez para los ulteriores estudios y actividades de carácter científico y literario, que deberán desenvolverse al servicio de la verdad y en función del bien común de los argentinos.

**Artículo 2.-** De acuerdo con las Constituciones de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, corresponde a la familia el derecho inalienable y el deber ineludible de educar a sus hijos y en virtud de ello, tiene la libertad de elegir las personas o instituciones donde hayan de recibir la educación primaria.

**Artículo 3.-** Corresponde a la Provincia proteger y promover la enseñanza primaria en el ámbito de su territorio, creando y sosteniendo las escuelas que sean necesarias para la educación de la niñez de la Provincia.

Se reconoce a las personas jurídicas de existencia necesaria, según la clasificación del Código Civil argentino, el derecho a crear institutos educacionales. También podrán crearlos las personas jurídicas privadas y los particulares, previas autorización del Ministerio de Educación de la Provincia. Para obtener esta autorización deberán acreditar la existencia de local e instalaciones adecuadas, personal idóneo y responsabilidad pedagógica y moral.

**Artículo 4.-** La inspección de la enseñanza primaria, sea ésta pública o privada, será ejercida por el Ministerio de Educación de la Provincia y a través de sus órganos propios.

La enseñanza que se imparta en las escuelas no oficiales deberá ajustarse a los principios expuestos en esta ley. La Provincia reconocerá la validez de los estudios que en ella se realicen y de los títulos que expidan.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIONES Y PLANES DE ESTUDIO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

**Artículo 5.-** La enseñanza primaria escolar se impartirá en escuelas diurnas, vespertinas y excepcionales.

- a. Las escuelas diurnas estarán destinadas a los niños normales, comprendidos en la edad de seis a catorce años. Se clasificarán en urbanas y rurales, según el medio en que actúen. A su vez, los reglamentos dividirán las escuelas diurnas en distintas categorías, teniendo en cuenta si la enseñanza primaria se imparte en todos sus grados, y la cantidad de alumnos que concurren a ellos.

- b. Las escuelas vespertinas estarán destinadas a los alumnos mayores de catorce años que no hayan cursado, parcial o totalmente, el ciclo de la enseñanza primaria.
- c. Las escuelas excepcionales estarán destinadas a atender la niñez con deficiencia psíquica, con deficiencias físicas o que haya mostrado, por poseer malos hábitos de importancia, una incompatibilidad precoz con el orden social. En consecuencia, se organizarán escuelas para niños anormales y deficientes mentales, escuelas especiales para niños ciegos, sordomudos y deficientes físicos, y escuelas internados de reeducación social. Cada una de estas categorías se regirá por reglamentos propios.

**Artículo 6.-** La educación que se imparta en todos los establecimientos de enseñanza de la Provincia, tanto oficiales como particulares, será peculiar para niños y niñas y, por tanto, se establece la separación de sexos. Con ese objeto, se organizarán escuelas para varones y mujeres en distintos locales, y en caso de no ser esto posible, grados paralelos. Los grados mixtos podrán autorizarse expresamente en las escuelas rurales, cuando el alumno no exceda de cincuenta niños, o cuando lo requieran motivos de fuerza mayor.

**Artículo 7.-** La enseñanza primaria escolar es obligatoria y gratuita para todos los habitantes de la Provincia, a partir de los seis años cumplidos en los centros urbanos y a partir de los seis años cumplidos en los centros urbanos y a partir de los siete años en los núcleos rurales. Los padres, tutores o guardadores que no cumplan esta obligación con respecto a sus niños, serán pasibles, en caso de reincidencia, de multas entre cien y mil pesos, o de arresto entre tres y ocho días.

**Artículo 8.-** Los niños menores de catorce años mientras no hayan cumplido íntegramente el ciclo de enseñanza primaria, no podrán comprometerse a realizar trabajos salariales fuera de su domicilio, que les impidan satisfacer la prescripción escolar a que se refiere el artículo 7 de la presente ley. El Estado provincial ayudará con asignaciones familiares a los hogares que carezcan de medios para enviar a sus hijos menores de catorce años a los establecimientos de enseñanza primaria.

**Artículo 9.-** Conforme al artículo 36 de la Constitución de la Provincia, los conocimientos que se enseñen en los establecimientos educacionales y la concepción de la vida que

se inculque a los niños mediante la educación, concordarán, respectivamente con la Verdad y la Moral católicas, respetando la libertad de conciencia.

**Artículo 10.-** La educación primaria además de procurar el cultivo de la inteligencia y la formación de la voluntad, estará integrada por la educación física, no solo en lo que atañe a la imposición de hábitos higiénicos, sino también en lo que esta educación representa fisiológicamente para formar una juventud vigorosa, sana y disciplinada.

La gimnasia educativa y los juegos y deportes elegidos entre los que gocen de mayor preferencia popular en la región, serán instrumentos inmediatos del desarrollo físico de los alumnos.

**Artículo 11.-** Los planes de estudios de la escuela primaria se organizarán según el sistema cíclico de enseñanza, y se desarrollaran en distintos periodos graduales adecuados al desenvolvimiento psicológico de los alumnos.

- A. Estos planes de estudio abarcaran los siguientes grupos de conocimientos:
- a. Instrumentales, o sea, aquellas nociones y hábitos indispensables para estudiar las diversas materias de enseñanza. Este grupo de conocimientos comprende: la lectura, la expresión gráfica (escritura, ortografía, redacción y dibujo) y el cálculo.
  - b. Formativos, o sea, aquellas nociones tendientes a educar moral y políticamente al alumno, y a procurarle la cultura intelectual. Cinco órdenes de conocimientos abarca este punto: 1. La doctrina religiosa; 2. Los principios morales que formen el niño en lo personal, lo familiar y lo profesional, esto último explicado con el sentido de que todo aquel que tiene un oficio o una profesión ejerce una función social, y de que quien posee riqueza en propiedad privada debe hacerle cumplir su función en provecho del bien común; 3. La formación y vigorizamiento del espíritu argentino y de cultura nacional, mediante el estudio de la geografía física, económica y política y de la historia argentina, así como de la Constitución de la Nación y de la provincia de Buenos Aires; 4. La formación intelectual, que comprende el idioma nacional y las matemáticas; 5. La educación física, que abarca la gimnasia, los deportes y los juegos dirigidos.

La enseñanza de la historia nacional mostrará de qué modo el país, una vez cumplida la epopeya de su liberación política, fue alineada en lo

espiritual y económico, y cómo ha sido recuperado en el ejercicio integral de su soberanía.

La enseñanza de la geografía argentina, especialmente económica y política, evidenciará la importancia que tiene la República Argentina en la comunidad de las naciones, y el motivo por el cual los imperialismos pretenden dominarla.

El estudio de las constituciones nacional y provincial se hará en base a la doctrina es lograr el bien común de los argentinos, y que no se alcanzará ese fin si previamente no se conquista y salvaguarda la independencia política de la Nación frente a los imperialismos, y su libertad económica ante las organizaciones capitalistas internacionales.

- c. Complementarios, o sea, los que integran la cultura intelectual primaria, mediante la iniciación en las ciencias de la naturaleza y en la disciplinas de carácter artístico (música y canto, especialmente coral) o utilitario (trabajos manuales, prácticas de taller y labores femeninas).
- B. En las escuela primarias rurales el aprendizaje de la lectura se hará principalmente en textos especiales, tomados de la literatura gauchesca y del folklore, en especial de la provincia de Buenos Aires, que exalten la bondad y austeridad de la vida campesina, la belleza de los paisajes campestres y la importancia que para el desarrollo de la República Argentina tiene la actividad rural. Al estudiarse la geografía económica argentina, se dedicará particular atención a la geografía económica rural. La iniciación artística se hará sobre todo en base a la música y cantos corales nativos, y a las danzas y bailes folclóricos. Los conocimientos de carácter utilitario que se enseñen a los alumnos varones se referirán a la producción, las industrias y las artesanías de la zona en que está radicada la escuela, y los que se impartan a las alumnas mujeres se referirán a las labores e industrias domesticas rurales.

**Artículo 12.-** El Ministerio de Educación proporcionará a los establecimientos que sostenga, previo dictamen de sus organismos técnicos, el material pedagógico necesario para el desenvolvimiento de la enseñanza. El personal docente cuidará de su conservación y adecuado uso, pudiendo procurar integrarlo con el aporte de los particulares, asociaciones cooperadoras, entidades de bien público y municipales.

**Artículo 13.-** Los textos de lectura y de iniciación literaria, y los libros de consulta que se utilicen en las escuelas de la provincia de Buenos Aires, deberán ser apropiados o autorizados por el Ministerio de Educación, de acuerdo con el dictamen de los organismos técnicos y según lo establezca la reglamentación respectiva. En ésta constarán los recaudos necesarios para los libros de uso escolar respondan a los principios educativos expresados en la Constitución y en esta ley.

**Artículo 14.-** Los organismos técnicos del Ministerio de Educación impartirán las normas metodológicas que consideren necesarias para la obtención de los fines formativos que se fijan en esta ley, y promoverán reuniones o investigaciones que permitan su perfeccionamiento. Los inspectores y directores de escuela tendrán una función asesora en este aspecto, sin dejar de atender al derecho que los maestros poseen de elegir libremente los métodos que sus conocimientos y experiencia les aconsejen, en vista de los objetivos educacionales perseguidos y de las características del alumnado.

### CAPÍTULO III

#### ENSEÑANZA PREESCOLAR, ENSEÑANZA POSESCOLAR DE INICIACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, Y ORIENTACIÓN PROFESIONAL DE LOS JÓVENES.

**Artículo 15.-** La educación primaria escolar comprende, además de la enseñanza primaria propiamente tal, la enseñanza preescolar y la enseñanza posescolar de iniciación técnica profesional.

**Artículo 16.-** La enseñanza preescolar es voluntaria y se impartirá en los jardines de infantes destinados a los párvulos de tres a cinco años. Su personal será especializados y exclusivamente femenino.

**Artículo 17.-** La creación de jardines de infantes tendrá lugar especialmente en los sitios urbanos y fabriles donde el trabajo de la madre obliga al Estado a preocuparse de la custodia y educación de los hijos.

**Artículo 18.-** La organización, disciplina y desenvolvimiento de los jardines de infantes reflejaran la vida alegre y cariñosa que debe existir en el hogar.

Los conocimientos que se proporcionen a los párvulos serán los que la experiencia indique como apropiados para la psicología de niños de su edad, y se impartirán principalmente mediante juegos educativos.

Con recitados y representaciones teatrales adecuadas, se les inculcarán nociones religiosas y patrióticas, y hábitos de buen comportamiento doméstico y social.

Con juegos folclóricos, danzas y cantos, se fomentará en los niños hábitos de disciplina y solidaridad, y se estimulará en ellos el sentimiento de la belleza.

**Artículo 19.-** La enseñanza primaria posescolar es voluntaria y se impartirá en escuelas profesionales, en escuelas fábricas, en escuelas de capacitación, escuelas de artes y oficios y en clases de iniciación técnica profesional que podrán crearse en las escuelas graduadas, cuando en la zona no existan establecimientos educativos especializados

Estas escuelas técnicas profesionales y de aprendices, y las clases de iniciación técnica profesional en las escuelas graduadas, responderán en su orientación industrial, comercial, agraria o pesquera a la índole de la región de la Provincia o del barrio del núcleo urbano o fabril a que pertenece la población escolar.

**Artículo 20.-** En las escuelas graduadas se crearán, para las niñas, cursos pas Escolares de preparación para los quehaceres domésticos, para el manejo del hogar y para su futura maternidad.

En las escuelas graduadas rurales, esta formación atenderá a las peculiares del hogar campesino.

**Artículo 21.-** Por medio de una Dirección especializada, con delegaciones en todo el territorio de la Provincia, el Ministerio de Educación tendrá a su cargo la orientación profesional de los adolescentes que, una vez terminado el período de escolaridad obligatoria, deseen un consejo racional para elegir oficio o profesión:

- a. Se entiende por orientación profesional la asistencia prestada a los adolescentes cuando proceden a elegir una profesión que convenga a sus aptitudes, preferencias y capacidad, así como las necesidades económicas probables, de manera que favorezca el desarrollo de la personalidad del interesado y le permita obtener de su labor las mayores satisfacciones posibles, asegurando al mismo tiempo el mejor uso de los recursos nacionales y provinciales de trabajo.
- b. Para hacer más eficaz esta orientación profesional en el momento indicado, deberá precedérsela, en la escuela primaria, de una orientación profesional

preliminar, destinada esencialmente a que los adolescentes conozcan su capacidad, aptitudes y gustos, y a informarlos de los diversos oficios, profesionales y carreras que se les ofrecen (incluso, cuando se trata de niñas, las actividades domésticas), para facilitar la adaptación de los adolescentes a su profesión futura.

Esta orientación profesional preliminar adquirirá mayor importancia en las últimas etapas del periodo escolar y, especialmente, en el último año de la enseñanza primaria.

La orientación profesional preliminar deberá comprender: 1. La difusión, en forma adecuada, de una amplia información relativa a las distintas profesiones y ramas de actividad; 2. Visitas a establecimientos industriales, comerciales, u otros lugares de trabajo (efectuadas bajo vigilancia apropiada), en la medida en que lo permitan las circunstancias; 3. Entrevistas personales con un funcionario de la orientación profesional.

- c. La Dirección de Orientación Profesional tendrá consejeros especialmente preparados para las zonas rurales.

**Artículo 22.-** La Dirección de Orientación Profesional, directamente o por intermedio de sus delegaciones, ofrecerá a los adolescentes que requieran consejo para elegir una profesión u oficio, toda clase de facilidades para entrevistar a un funcionario competente, sobre todo en el momento de dejar la escuela primaria, de ocupar un empleo por primera vez, o de comenzar su formación profesional (incluyendo el aprendizaje).

**Artículo 23.-** Para que la orientación profesional tienda, dentro de lo posible, a radicar la futura actividad profesional del adolescente en su ambiente propio, una Oficina Técnica de Profesiografía, dependiente de la Dirección de Orientación Profesional, realizará un estudio estadístico y tipológico de las profesiones en la provincia de Buenos Aires, clasificándolas por zonas de acuerdo con las peculiaridades económicas y la distribución geográfica de la población bonaerense.

#### CAPÍTULO IV

#### FUNCIÓN DE LA ESCUELA, ASISTENCIA QUE LA PROVINCIA GARANTE A LOS ALUMNOS, Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MAESTROS.

**Artículo 24.-** La escuela es la comunidad activa de maestros y alumnos, instituida para la formación integral de los que asisten a ella. Su acción cultural y social debe

extenderse al medio en donde actúe mediante la colaboración con los padres de familia, la realización de actos patrióticos y religiosos, las bibliotecas públicas escolares, la lucha contra la ignorancia de los conocimientos básicos que debe poseer el argentino y, en general, el fomento de toda clase de actividades artísticas y culturales coincidentes con los propósitos de esta ley.

**Artículo 25.-** Los niños y jóvenes que se eduquen en los establecimientos oficiales recibirán, por su condición de escolares y de acuerdo con los reglamentos que se dicten:

- a) Atención médica y odontológica gratuita.
- b) Instrucción física y deportiva gratuita en locales y estadios apropiados, para lo cual podrá requerirse la cooperación de las municipalidades y de las instituciones particulares.
- c) Complementación cultural, mediante la Biblioteca Escolar Central que se organizará en cada cabeza de partido de la Provincia.
- d) Indemnización por daños físicos que les sobrevinieran durante la vida escolar, de acuerdo con la legislación respectiva (Ley Nº 5.555).
- e) Alimentación gratuita en los comedores escolares, que existan en todos los establecimientos educacionales de la Provincia donde sean necesarios, por causa de las condiciones de trabajo de los padres de familia.
- f) Salarios de estímulo para la producción en el ciclo posescolar.
- g) Campamentos escolares gratuitos donde el esparcimiento y recuperación físicos se complementen con actividades que ayuden a la formación espiritual de los niños.

**Artículo 26.-** La Provincia establecerá becas y estímulos para posibilitar los estudios superiores a los niños y jóvenes egresados de sus escuelas que hayan demostrado capacidad singular, y carezcan de recursos económicos. Estas becas se otorgaran mediante concursos, y periódicamente se exigirá un certificado acerca de su aprovechamiento.

**Artículo 27.-** Los maestros deberán poseer una conciencia clara de la responsabilidad que asumen al participar en la formación de la personalidad de los niños y jóvenes. Como delegados de los padres y órganos de la comunidad, han de cumplir su misión totalmente identificados con los valores espirituales e históricos-políticos de la Nación Argentina.

**Artículo 28.-** Quienes aspiren a ejercer la docencia en las escuelas oficiales de la provincia de Buenos Aires, además de los títulos habilitados que exige la ley respectiva, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser argentinos, nativos o naturalizados, con cinco años de radicación ininterrumpida en el país.
- b) Poseer antecedentes morales intachables.
- c) No pertenecer a sociedades o partidos políticos cuya doctrina atente contra los principios constitucionales que presiden la vida argentina.

**Artículo 29.-** El Estado Provincial se obliga a remunerar adecuadamente el docente, a garantizar su estabilidad y a fijar su régimen de ascenso y traslados (estatuto del docente), de previsión (Ley Nº 5.425) y de asistencia social (Ley Nº 5.559). Propenderá asimismo a su elevación cultural, profesional y social, y con ese fin organizará cursos especiales, asambleas y reuniones, viajes de estudio, bibliotecas circulantes, becas, etc., así como Institutos Superiores de Pedagogía, destinados a perfeccionar la formación intelectual y didáctica de los maestros (Ley Nº 5.538).

**Artículo 30.-** Los docentes podrán organizarse libremente en entidades dirigidas a la defensa de sus intereses gremiales y al acrecentamiento de su cultura general y profesional. Estas organizaciones obtendrán la personería civil y gremial, y se regirán de acuerdo con la legislación respectiva. En los casos en que se establezcan mutualidades, establecimientos de salud o casas para el magisterio, el Estado podrá concurrir a su sostenimiento o celebrar convenios con ellos.

**Artículo 31.-** Los padres de familia, los vecinos y las municipalidades están obligados a prestar su colaboración a las escuelas y a los docentes, para que puedan cumplir mejor los fines expuestos por la presente ley. En consecuencia, podrán organizarse en asociaciones cooperadoras destinadas a colaborar en la labor de la escuela mediante

su asistencia y aporte, y sus relaciones con el establecimiento se regirán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES ABROGATORIAS

**Artículo 32.-** Queda derogada la ley de Educación Común del 26 de septiembre de 1875 y sus reformas de 17 de octubre de 1875 y sus reformas del 17 de octubre de 1905, y del 30 de octubre de 1911, así como la Ley Nº 5.056 y todas las que se opongan a las disposiciones de la presente.

**Artículo 33.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÁMARA DE DIPUTADOS  
Provincia de Buenos Aires  
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

